**RECURSO DE REVISIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-REP-006/2022.

**PROMOVENTE:** C.Jovita Morín Flores.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Diaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

 Aguascalientes, Aguascalientes; a primero de junio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA,** en la cual, se **sobresee** el recurso de revisión del PES, en contra del *Acuerdo de no proponer las medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/044/2022,* por actualizarse la causal prevista en el artículo 305, fracción II del Código Electoral Local.

1. **ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General[[1]](#footnote-1) del Instituto Estatal Electoral[[2]](#footnote-2) decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes[[3]](#footnote-3):

* ***Precampaña:*** del 02 de enero al 10 de febrero.
* ***Campaña:*** del 03 de abril al 01 de junio.
* ***Jornada electoral:*** 05 de junio.

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El diez de mayo, la ciudadana Jovita Morín Flores, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional[[4]](#footnote-4), presentó una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la Gubernatura del Estado, así como del referido instituto político, derivado de la publicación de un video en sus redes sociales que, a su dicho, contiene expresiones que configuran la infracción de calumnia en su perjuicio.

En su denuncia, solicitó a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares.

**1.3. Radicación.** El once de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/044/2022, ordenando la certificación de los hechos denunciados por parte de la Oficialía Electoral del IEE.

* 1. **Admisión y medidas cautelares.** El diecisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia de mérito.

Posteriormente, el diecinueve de mayo, el propio Secretario Ejecutivo determinó no proponer las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, al considerar que la denunciante no está contendiendo en el actual proceso electoral.

* 1. **Integración del expediente IEE/PES/044/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha veintiuno de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/044/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha veintidós de mayo.
	2. **Radicación del expediente TEEA-PES-038/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha veintidós de mayo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-038/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortencia Llamas Hernández.
	3. **Presentación de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador[[5]](#footnote-5).** El mismo día veintidós de mayo, se recibió en la oficialía de este Tribunal, *vía correo electrónico,* un aviso de presentación de un Recurso de Revisión, en contra del acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEE, en donde se determinó **no proponer la valoración de medidas cautelares.**
	4. **Remisión del expediente TEEA-REP-006/2022 a este Tribunal Electoral.** El veintitrés de mayo, una vez realizadas las formalidades necesarias, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió el expediente a este Tribunal
	5. **Resolución del Expediente Principal.** El día veintisiete de mayo, este Tribunal Electoral dictó la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-038/2022 (Expediente IEE/PES/044/2022), en el que se determinó la **inexistencia de la infracción denunciada.**

# **2. CONSIDERANDOS.**

**2.1 COMPETENCIA**. De conformidad con los artículos 297, 337 y 353, fracción II del Código Electoral, en relación con el artículo 11, fracción III, del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de revisión de un procedimiento especial sancionador, promovido por una militante del PAN, en contra del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IEE en el que se determinó no proponer las medidas cautelares solicitadas en la denuncia principal.

**2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de lo previsto por el artículo 303, 304 y 305 del Código Electoral.

**2.2.1. Sobreseimiento del REP, con número de expediente TEEA-REP-006/2022.** De conformidad con el artículo 305, fracción II del Código Electoral, este Tribunal advierte que procede el sobreseimiento del Recurso de Revisión de PES promovido por la C. Jovita Morín Flores, en contra del ***Acuerdo de no proponer las medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/044/2022***, por las siguientes consideraciones:

**a. Pretensión de la promovente.** En su escrito la denunciante considera que la decisión del Secretario Ejecutivo, le causa agravio en razón a que la responsable sin fundamentar y motivar determinó no proponer las medidas cautelares solicitadas, inobservando los principios de congruencia, legalidad y certeza jurídica. Considerando así, que la decisión que pretende combatir, transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM.

Además, señala como agravio, que la autoridad responsable, juzga con elementos de posverdad que distorsionan la realidad y permite que los denunciados obtengan una ventaja indebida con propaganda calumniosa, refiriendo que fue incorrecto no conceder la medida cautelar que solicitó, pues considera que se está utilizando su nombre para crear una negativa al electorado de Aguascalientes.

**b. Caso concreto.** Este Tribunal determina **sobreseer el REP**,al actualizarse la causal prevista en los artículos 305[[6]](#footnote-6), fracción II del Código Electoral, 110, fracción II[[7]](#footnote-7), del Reglamento Interior y 5º[[8]](#footnote-8), de los Lineamientos, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 305, del Código Electoral[[9]](#footnote-9) establece que se actualizará el sobreseimiento en la presentación de los medios de impugnación, *entre otros supuestos*, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado emita una actuación que modifique o revoque o deje sin materia previo a que se emita la resolución.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo que, a fin de actualizar tal causal de improcedencia, debe estarse frente a los elementos siguientes: ***1)*** que la autoridad responsable del acto reclamado lo modifique o revoque y; ***2)*** que exista una **decisión que provoque como efecto que** el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, **antes de que se dicte la sentencia** correspondiente.

De tal suerte que, la misma Sala Superior ha considerado que el segundo es determinante y definitorio al tratarse de un tema sustancial, ya que el primero consiste en una cuestión instrumental. Dicho en otras palabras, **lo que en realidad genera la improcedencia, es que el medio de impugnación quede completamente sin materia**, ya que la renovación o modificación del acto reclamado, constituye el medio para llegar a tal situación. Por ende, lo importante es que cuando deje de existir la pretensión de la parte actora, **se actualiza dicha causal**.

Así, a pesar de que la manera ordinaria de que un proceso quede sin materia es con la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, también existen otras formas que tienen por objetivo extinguir la materia del juicio. **Esto surge con la emisión de un acto distinto, resolución o procedimiento que genere el mismo efecto, es decir, que actualice la causa de improcedencia.**

Así, es posible concluir que formalmente **para actualizar la causal de improcedencia**, lo que debe demostrarse realmente es la emisión de un acto de autoridad que implique que **deje de existir la pretensión del parte promovente**.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia** **34/2002** de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**[[10]](#footnote-10)**.**

En el caso que nos ocupa, debe precisarse que el acto que se combate, es un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IEE, en el que se determinó **no proponer las medidas cautelares solicitadas por el accionante.**

Al respecto, tenemos que las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento sancionatorio, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, en tanto se resuelve la denuncia principal.

Ahora bien, el pasado viernes veintisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal, emitió la resolución del TEEA-PES-038/2022, *expediente interno del IEE, IEE/PES/044/2022*, en el que se determinó **inexistente** la infracción denunciada por el accionante**.**

De esta manera, al analizar los autos y la sentencia que resolvió el IEE/PES/044/2022, expediente en el que recae el presente REP, resulta jurídicamente imposible para este Tribunal resolver lo conducente en cuanto al acuerdo por el que se determinó **no proponer las medidas cautelares,** puesto que, como ya se precisó, en la sentencia recaída al asunto principal, ha sido declarada la **inexistente la infracción¸** y, por ende, la pretensión del promovente **ha quedado sin materia**.

Así, con la emisión de la sentencia TEEA-PES-038/2022, lo que procede es dictar el **sobreseimiento del presente REP** identificado con el expediente TEEA-REP-006/2022.

**Por lo expuesto y fundado se resuelve:**

**ÚNICO**. Se sobresee el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-REP-006/2022, por haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 305, fracción II, del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. CG, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-1)
2. IEE, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. Partido Acción Nacional, PAN en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo sucesivo, REP. [↑](#footnote-ref-5)
6. CÓDIGO ELECTORAL

ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

I. El recurrente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código, y

IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal, y

II. En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Consejo resolverá sobre el sobreseimiento. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 110. El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

El recurrente se desista expresamente por escrito;

La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;

Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia den los términos del Código, y

El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 5º. Los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para el desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, de los medios de impugnación, serán aplicables en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como para el Juicio Electoral y el Asunto General. [↑](#footnote-ref-8)
9. ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

(…)

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia (…) [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Jurisprudencia 34/2002. De rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002> [↑](#footnote-ref-10)